

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2020 – 00316**, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando que la comunicación enviada a la entidad accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El señor Johan Sebastián Zabala López, identificado con C.C. 1.031.164.910, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – S.E.N.A. –, por la presunta violación a los derechos fundamentales los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso.

Como fundamento de sus pretensiones narró que es estudiante del S.E.N.A. en el programa de mantenimiento de equipos de cómputo, diseño e impresión de cableado estructurado; que fue reintegrado al S.E.N.A. en virtud de la sentencia T-700 de 2017, por lo cual tuvo que adelantarse en sus actividades académicas; que a causa de ello un compañero le ha exigido dadas para colaborarle en sus actividades atrasadas, por lo cual se generó un percance a la salida de la institución y que mediante acto académico No. 2019-1274 fue cancelada la matrícula del tutelante.

En este orden, relata que el acto de notificación fue efectuado en vacaciones, que no le permitieron presentar pruebas y que el S.E.N.A. le ha negado el reintegro al programa.

Por ello, solicitó el amparo de sus derechos presuntamente vulnerados y el reintegro al programa académico que cursaba, en el mismo semestre en el que se encontraba.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). Allí se ordenó librar comunicación a la encartada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante, y decretar como pruebas de oficio los expedientes estudiantiles, la certificación de estudios y los expedientes de los procesos disciplinarios del señor Zabala López.

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – S.E.N.A.** – allegó el informe requerido el día 9 de septiembre de 2020, informando que el tutelante no es estudiante del S.E.N.A., debido a que fue cancelada su matrícula. Así, la entidad relató que el señor Zabala López agredió física y verbalmente a un compañero, por lo que se le inició un proceso disciplinario, en el cual tuvo la oportunidad de rendir descargos, controvertir pruebas y aportar las que considerara.

En concreto, el acto académico 2019-1274 ordenó cancelar la matrícula, de acuerdo con el Reglamento del Aprendiz S.E.N.A., eso sí, aclaró la entidad que las vacaciones no se presentaron en el tiempo que refiere el accionante y que para tal decisión se cumplieron todos los parámetros procesales. Además, informó que el señor Zabala López podrá inscribirse a cualquier programa de formación titulada, transcurridos 12 meses a partir de la firmeza del acto que canceló la matrícula.

Por lo anterior, la entidad solicitó negar la acción de tutela por improcedente o, en su defecto, negarla ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso ante la cancelación de la matrícula del tutelante por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del derecho a la educación.

Es un derecho que se incluye en el grupo de los derechos denominados de segunda generación o categoría, lo que implica que, por ser un derecho social, económico y cultural, *prima facie*, no detenta aplicación inmediata, sino que debe ser regido por un mandato de progresividad. Sin embargo, este derecho tiene una doble connotación en

nuestro ordenamiento constitucional, ya que se encuentra en el artículo 67 de la Carta Política, pero también se sitúa en el artículo 44 de la misma norma; esto, supone que el derecho a la educación adquiera la categorización de fundamental en los términos expuestos por la sentencia T-434 de 2018:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas".

Ahora, este derecho fundamental, cómo los otros, goza de unos componentes conceptuales que le permiten al Juez determinar o no la existencia de una vulneración al mismo, pues no cualquier actuación deriva en la vulneración de un derecho fundamental. En cuanto a la educación, observamos como existen axiomas de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad que, en sentencia T-167 de 2019, han sido descritos de la siguiente forma:

"La Sentencia C-376 de 2010 precisó estos conceptos en los siguientes términos:

"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a

disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

*De igual forma, esta Corporación estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una **justa causa**, deriva en un acto arbitrario y, por ende, “procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.”*

De esta manera, la inviolabilidad de la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la incorporación de estas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarle a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección. Por consiguiente, estas dimensiones deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros. A lo anteriormente previsto se suma que estos aspectos han sido objeto de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Respecto de la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos”.

La construcción dogmática dada por la Corte se traduce en que es deber del Estado, y del Juez como garante de los derechos que se deprecian en la acción de tutela, propender porque (i) existan las instituciones, formas, personal y procedimientos para prestar el servicio público de educación, (ii) haya garantía de acceso igualitario al sistema, (iii) maleabilidad del sistema a los requerimientos sociales y (iv) calidad en el modelo educativo. Lo anterior, sin perjuicio de justas causas que restrinjan proporcionalmente estos mandatos.

En este punto es importante reiterar que el imperativo de progresividad parte de la imposibilidad del estado de garantizar el acceso a todos los colombianos al máximo nivel educativo posible, así como de las barreras que existen a nivel tecnológico para toda la población. Ello ha sido retratado en la sentencia T-068 de 2012:

"Ahora bien, sentado lo anterior, conviene recordar que en varios pronunciamientos se ha ocupado esta Corporación del derecho a la educación superior garantizado en la Constitución.

Entonces, la Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido".

3. Del derecho al debido proceso.

Ahora, el derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".

En específico debe decirse que estas categorías a su vez se bifurcan en otras garantías, como sucede con el derecho a la defensa que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".

Desde luego, esta ramificación del derecho al debido proceso conlleva la existencia de unas etapas procesales que deben preexistir a las conductas que se ventilan a través de la jurisdicción. Tales conductas, dependiendo el caso, son asociadas a facultades puntuales del Estado, como es el poder punitivo o sancionador, el cual requiere de unos presupuestos que han sido enunciados en la sentencia C-600 de 2019:

"(i) Una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Aunado a lo descrito, debe recalcar esta Juez que la observancia de las formas propias del acto de enteramiento de una diligencia judicial o administrativa es imprescindible en términos de respeto por los derechos fundamentales, como quiera que:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de

quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta" (Sentencia T-474 de 2017).

Por supuesto, esta prerrogativa constitucional es de imperiosa observancia en las actuaciones disciplinarias que se adelantan al interior de los planteles educativos, caso para el cual la jurisprudencia constitucional, en sentencia T-091 de 2019, ha dibujado las siguientes pautas:

"En este contexto, es siempre posible imponer restricciones o sanciones de mayor intensidad las cuales, en todo caso, deben sujetarse a las garantías que integran el debido proceso escolar. De acuerdo con la sentencia T-967 de 2007, tal derecho exige considerar los siguientes factores: (i) la edad del estudiante, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción puede tener para el estudiante y su futuro educativo; y (vi) la obligación del Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. Asimismo el procedimiento debe contemplar, al menos, las siguientes etapas:

"(...) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes".

Para el caso en concreto, esta Juzgadora empieza por la revisión del acto de notificación, el cual dará cuenta de que al aprendiz se le permitió actuar dentro del proceso disciplinario, con lo que ello implica, es decir, presentar pruebas, ser escuchado por el respectivo ente y recurrir las decisiones.

Así, en el anexo remitido por el S.E.N.A obra la citación a Comité de Evaluación y Seguimiento, la cual reporta que dicho Comité se celebrará el 19 de junio de 2019 y

se encuentra suscrita por el tutelante. Esto quiere decir que inicialmente se le informó del Comité, advirtiéndole la situación por la que era convocado y que podría presentar descargos en ejercicio de su derecho de defensa. También se le indicó que en esa oportunidad podría controvertir pruebas y allegar las que considere pertinentes.

Continuando, el Acto Académico 2019-1274 fue notificado de forma personal al implicado, señor Johan Sebastián Zabala López, el 6 de julio de 2019, con lo que se le habilitaba la posibilidad de recurrir la decisión, señalándole expresamente que puede usar uso del recurso de reposición durante los 10 días siguientes.

No obstante, el señor Fabio Zabala Rodríguez recurrió la decisión 2019-1274 el 15 y 22 de julio de 2019, en desconocimiento de la capacidad legal del señor Johan Sebastián Zabala López y enunciando un recurso de apelación, por lo cual los actos académicos 2019-1538 y 2019-1780 resolvieron mantener incólume la decisión 2019-1274.

Es de precisar que el tutelante aduce que el 27 de agosto de 2019 presentó una situación de salud que lo apartó de la posibilidad de recurrir las decisiones; sin embargo, para esa fecha ya se encontraba en firme el acto académico 2019-1274, notificado el 6 de julio de 2019, y ya se había otorgado el lapso dispuesto a nivel legal para atacar el acto que dispuso la cancelación de la matrícula.

En conclusión, para el Despacho es diáfano que se respetaron todas las garantías procesales del tutelante, incluso en lo que respecta con la proporcionalidad de la sanción, debido a que esta se motivó en una grabación que da cuenta del momento en el que el actor arroja un líquido a otro estudiante, lo cual provoca ciertas agresiones físicas y verbales. Además, la decisión del S.E.N.A. se acompañó de las declaraciones de otros aprendices, los cuales, incluso, denunciaron al señor Zabala López ante autoridades policiales y ante la Fiscalía General de la Nación por sus presuntas conductas intimidatorias y violentas.

Por lo anterior, es evidente que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales mencionados, debido a que la decisión adoptaba por el Servicio Nacional de Aprendizaje estuvo dotada de la observancia de los componentes que conforman el derecho al debido proceso, lo cual conllevó lícitamente a la cancelación de la matrícula del accionante, sin que se le vulnerara su derecho a la educación.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, en la acción instaurada por el señor Johan

Acción de tutela No. 11001310501320200031600

Sebastián Zabala López, identificado con C.C. 1.031.164.910, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', with a large, stylized flourish above the name and a smaller signature below it.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.